



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIE  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE

Sepase por esta escriptura de testari, Como Notorio Juan Cortes pa-  
 pelero, Catalina Gutierrez Sumager y Joseph Garcia Gutierrez vecinos desta  
 villa de Villa Gonzalo y la dicha Catalina Gutierrez precedida la licencia  
 en 1791 queda mandado amover el derecho de mero la qual fue pedida conzediada y ase-  
 cada en bastante forma todos tres Juntas de mero comun a doz de 8no y cada-  
 uno de nos y de nuestros vecinos por el y por el todo Insolidan renun-  
 ciando como expusim, renunciando las leyes de duobus rexi deuen-  
 ti. La autentica Parente hoc Veta de febreris uronibus y toda la de  
 may leyes fuer y da que son y hablan en favor de la que se obligo  
 de mero comun como en ellos Ten cada uno de ellos se contienen que  
 no Nos valgan otorgamos y enrenamos y esto por Cartas que bend  
 mas y damos en venta de la sus de heredad de la de aien del ante  
 Para siempre para adon Cierdano la dion de Juona Cavalter  
 de la orden de Alcantara Vex, del lug, de donbenito a Sauer  
 Una bina que tenemos en dho termin, la qual la tenemos por he-  
 renzia de Nuestra madre clare Lopez que esta Altitio de Gua-  
 diana Ma boca de la baba que tendra Nouerinto, y por poca  
 mas o meno Linda en vna de dho Galleg y con vna de don  
 Mery Pauso medic de dho lug y por otras, con vna de don  
 Gutierrez Calderon Vex de dho lugar la qual una vna se la  
 vendemos con todas sus entradas y salidas y sus estambres  
 de y seruidumbres quantas desto y de dho letocan y per  
 Pueden haber en Peru y quantia de m

Verientos en Vella en la Carta de los d<sup>os</sup> Señores  
anios que en Cada Año se Pagan a la Capellania de  
que Capellan Don J<sup>o</sup> Lorenzo Perutis sed, de dho lugar  
por libre de otra Carta obligar, ni hipoteca especial ni general  
que no le tiene y por tal se la asequamos y por el dho Perutis referido  
enga que conferamos aua ruziada del dho Comprador men  
el tenor del qual satisfizemos a toda nra voluntad Por lo que  
Pasado año de 1587 y por dho ruziada y efecto en dho Carta  
y por que la Paga de entrega de la dha Cantidad es cierta y de  
dha d<sup>o</sup> de 1587 no Pausa<sup>se</sup> desde de la entrega renuncia  
mo lesio de lo Non numerata Pecunia su Precio y Paga  
dolo y mal engar y confesamos que la dha Cantidad no es de  
Cantidad, y de lo may valor que quisiere en qualquiera  
forma y manera que sea en gracia tenor y donat, Buena y  
mua Perfecta a Causa Innuocable de lo que el dho d<sup>o</sup> llama  
ma fha Intencio Baldeza en Intencio, cerca del  
que renunciamos lesio de lo denam<sup>o</sup> ni fha en Carta de  
Moral de honor que hablan sobre la Carta que se compran  
o venden para mayor o menor de la mitad del dho Precio y de  
medio de los quatro años en ellos declarados y desde oien a  
delante que esta y otorgada No desistimos quitamos y apa  
tamos del dho deber que a dha Cantidad teniamos y de ella  
lo redemos renunciamos y trasparamos en el dho Compra  
dor Tenor su dho d<sup>o</sup> de 1587 y que no Judicial<sup>o</sup> tome  
y quando la Porcion de la dha Cantidad que el dho d<sup>o</sup> toma todo  
el Poder que teniamos y necesario y tomada la pueda ven  
der o con Cambio Tenor o Subolentad con dha  
absoluto sin de Pen dencia alguna Tenel Interin que no

lateman Nos Constituímos por Sustenedores y poseedores para los poner en  
Cada que Senor pida Ynd obligamos Alacuerion Seguridad y saneamiento  
de esta Venta ental manera que de quales quiera pleitos deuate Ydiferen-  
tia que sobre ella le fuere mouido luego que por Suparte ola de los Su-  
ios fuere requerido en qual quiera estado que estuuieren aunque este  
hecho publicacion de prouamos Tomaremos la voz y defensa de ellos y los  
Seguiremos y acabaremos a nuestra Corta y riesgo hasta berraxlos y de-  
gaxle en quietta posesion y lo mismo haran nuestros herederos y sucesores  
y No cumpliendo lo por no queren o no poder cumplirlo le bolberemos la  
misma Cantidad que hemos recebido y le pagaremos todas Costas por Su-  
izios y menor Cauor que se les quieren todas lauores y aumentos y por  
Y el mas Valor adquirido con el tiempo y por todo ello Como si aqui-  
tuiera liquidacion Y esta escriptura fuera e Secutria de Plazo asi-  
gnado Al dia que llegase el caso referido Senor e Secute Consolo Su-  
gion Simple en que lo diferimos Y sin otra prouea de que le  
releuamos aunque de deo, Y en quiera y por todo lo que dha y obli-  
gamos nos Personay Y viene auido y para con poder quedamos  
Mas Justit y Sumo y Tenor especial de la desta dha Villa a Curia  
Jurisdic na sometemos Y nos viene Y mananzamos no por que fue  
o Jurisdic y domicili y lo que ganamos yoley sit exuennit  
& Jurisdic en omniur Judicium de Alima Preamicho de las  
Sumiciones y de mgleiy e fari y de de Nuestro favor en la Gene-  
ral e de de ella forma Para que nos apue vien Com y senten-  
tia Parada en Casa Juzgada y por Nos otros Conuenna Inyapela-  
da obedi de la dha Catholina Guinez menunzi e Navit  
Heis de Velciana Senobay Conulto Nuevos Conuennit  
de obedi modrid y Parada y de los demas demofavor





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

que con su licencia de ellas y curada en experiencia de su oficio  
quiere no me Balgen ni aprouchen en esta Casa y Jurisdiccion  
de mi oficio, y por una parte a Cruz que hoy de No oportune  
Conha esta es Cuyta a Parado de uno y otro Parte final de  
muelhiga de hereditario ni por algun del que me de  
bonera y que es de mi Validad y Conueniencia Notor que la  
Confes que le otorgo de mi voluntad libre sin darme ni fuerza  
Nunca y quier que sea de testigos en contra de si y su parte  
la misma y No debe absten en de la que de este su oficio  
a quien poder tenga y me le entienda si concedido me fuere  
No quiere ver del Pena de Perpetua y de Car en Casa  
de Meno y a la y a la Conclusion de los Juicio de si y su  
y amen en Cuyo desho otorgo la Presente ante el Jefe de  
Sumo y Publico Testigo en la villa de Villagonzal a diez  
y seis dias del mes de diez Año del Mil Setecientos y nueve  
a los quize Testigos este es Juancho Lorenz Garcia Tubero  
y Juan Sancaera y primo de dha villa y Mor otorg que doifee  
Contra firm el que supo y por el que no de los Testigos arroyo  
de que doifee

José Garcia  
Gutierrez

Juan Sancaera

Ante mi  
Juan Sancaera



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

Jepare Poxesta Carta de pago Como Yo Alonso Duran Cortes Verinero de la villa de la Oliva... de esta villa de Villagonzalo digo que al tiempo quando tubo decasaa Comisario... de esta villa de la Oliva (Mesta Cortes) por parte de los dhos mis padres... ofrrieron algunos vienes asirvantes como quales los quales fueron apreziados por personas peatras en la parte de los dhos mis padres se me apedado otorgue Carta de pago de ellos... como es justo desde luego... con los apreziados Sig;

cuatro bues de diferentes colores en mill quinientos y cinquenta Libras $\frac{1}{2}$	15520
Vna vaca endoriento ochenta y seis $\frac{1}{2}$	0286
Otra vaca endoriento y sesenta y quatro $\frac{1}{2}$	0264
de aperos yugos y arados sesenta $\frac{1}{2}$	0060
Y un mulo apreziado en quatrocientos y veinte y tres $\frac{1}{2}$ mas sesenta y diez y nueve dozentos y quatro $\frac{1}{2}$	423 $\frac{1}{2}$
Trento y treinta y diez y cinco en mill y diez y siete $\frac{1}{2}$	1300
dozentos y veinte y nueve oues y las paridas ynclosos quatro carneros apreziados cada una de veinte y ocho $\frac{1}{2}$ y de ochenta y cinco oues y las paridas apreziados cada una de veinte y tres $\frac{1}{2}$ y de diez y ocho y siete y cinco apreziados cada una de veinte y siete $\frac{1}{2}$ y de diez y siete y cinco y de diez y siete y cinco y de diez y siete y cinco	3612
de ochenta y cinco oues y las paridas apreziados cada una de veinte y tres $\frac{1}{2}$ y de diez y ocho y siete y cinco apreziados cada una de veinte y siete $\frac{1}{2}$ y de diez y siete y cinco y de diez y siete y cinco	4800
de veinte y tres $\frac{1}{2}$ y de diez y ocho y siete y cinco apreziados cada una de veinte y siete $\frac{1}{2}$ y de diez y siete y cinco y de diez y siete y cinco	9605
tres y diez y siete y cinco Siteo de castaño blanco enterano de	0003
de veinte y tres $\frac{1}{2}$ y de diez y ocho y siete y cinco apreziados cada una de veinte y siete $\frac{1}{2}$ y de diez y siete y cinco y de diez y siete y cinco	1005

109 <sup>4</sup>/<sub>5</sub>

Tres q de tierra encazuelas termino de la oliva endormentor  
 Sesenta y quatro Reales ————— 264

Tres q de tierra en el cerro de San don todas estas en setenta  
 y cinco Quintales ————— > 20

Mas los reuoneros que a uno peso onze onzas de Negro Caton  
 se agrecio cada una de aquienze en Valen trezientos y  
 Setenta y cinco Quintales ————— 375

de un cubilete de plata que peso tres onzas y media y siete  
 y dos y medio ————— 252 1/2

Unas medias de seda negra treinta y siete Quintales — 37

Un onbrezo en veinte y dos Quintales ————— 22

de quatro y de paño fino negro para la Casaca ————— 126

de once y de pelo de camello para el Capote ciento y diez y  
 de nueu y de serpiente azul para el Capote y cinquenta.  
 ochenta y cinco Quintales ————— 85 1/2

de diez y de tres q de serpiente negra para el Susta  
 con quatro y tres y medio Quintales ————— 43 1/2

de ocho dozenas de cuotones para la casaca diez y ochenta  
 de quatro y de seda de damasco para la chupa ochenta  
 y cinco Quintales ————— 85 1/2

de quatro y de seda de lanilla para la chupa y seda  
 veinte y quatro y medio Quintales ————— 24 1/2

de dos y de seda de lienzo para los Calzones seis y siete y  
 de echura a maestro que hizo Capote Chupa Justa  
 con los Calzones treinta y nueve Quintales ————— 39

de los honras de torzal onze y medio Quintales ————— 11

de la costura con Calzones y chupa de paño fino de color — 15 1/2

de foro para los Calzones de este paño seis y siete y  
 de foro para los Calzones de este paño seis y siete y  
 de foro para los Calzones de este paño seis y siete y

13062

Diecho y desenpicaana Para Mustaron y chupa de color 56

Y en quenta y seis xx

desedi Porral para este vestido en veinte xx 07

Leuotones para Mustaron y calcomas veinte y quatro xx 24

demuestra hazer estas Yapas veinte y cinco xx 25

a la mujer que es salo larro por quenta xx 15

de una capa para la defensa forrada en supiterna en 20

Ynbuez llamado Vandolero quenta y veinte don pedro de la 28 0

xx cura de la olna apreniada en dozeenta yochenta 03 0

tres y defensa azul entrenta xx 9 02 4

Yn esto que en cuenta y quatro xx

de las donas setecientos y cinquenta y seis xx 256-2

mas veinte xx que pago agregaron el cendro decaen 020

que falta para las donas

Mas donaria de una gta desal que pagamos abagari 12

da 11

Mas onze xx de unos Zapatos para quando se uelo 13

de una vara de uareta fina para el armador trezen 07 1/2

de tres y de estopa para el armador siete xx y m 14

de unas medias negras de garule catorze xx 40

mas quarenta xx de una capa de color de pasa 275

mas doze y setenta y cinco xx de una Parida 275

Ynportan en los Paridas Cobaxemill setecientos y sesenta y dos (190762)

Y sesenta y dos y sus hijos en los quales dias Ma y ag y sus aguiros y valores de ellas y de los otros duran Pedro por en hegado en ellas a toda su voluntad para los que Parida a suparte y poder mealm y beneficio sobre que remunerar

Teinté marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

Casero de la entrega de la Dama, paga expresion de  
Pecunia de los Malengano, ha demostre que en su  
razon ablan de torca Carta de Paga Truente en  
forma a favor de los dho. sus Padres Jasi Cotores ante  
el P<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Sumago Publico de torca en la Villa de  
Villagonz, a diez dias del mes de Sep, año de mill setecien  
to 79 Truente donde testiga sus dho. Juan Camo Fran  
Suarez figura J<sup>o</sup> de San Caura Ver de Chauilla Ill  
otorgante que el dho. don fee conose lo pimo se  
que don fee

Ante mi  
Juan San Juan

1792







Cienras  
 La 1<sup>a</sup> m. de Cienras Sitio del Co. Donbaillal, apropiada en 9676  
 Toda en quarenta Zinco du. Son 21 0495  
 Mas otra fa 2<sup>a</sup> m. de Cienras a sitio de la rra de Cavallo en  
 Setenta Zinco du. Valen 21 ochozientos 27<sup>te</sup> Zinco 9825  
 Mas tres f de Cienras en las damigosas tasadas en noue  
 zientos 2 sesenta 2 sesenta 21 966  
 Mas 100 f de Cienras Altiño del gal en Siruientos 600  
 Mas 100 f en el opio lindan con San montes  
 en Siruientos 600  
 Mas 100 f en el tipo lindan con San  
 montes en 7 Idos de la fa Valen 984  
 Mas 100 f linda con San Juan en 100 f de me  
 nos 1000  
 dedonas 2 uentidos 2000 mill ochozientos 2 uente  
 2 quatro 21 1824  
 Sean manto Nueve du. Valen nouenta 2 nueue 21 0099  
 Mas de un Cuarda pres de rras de diferentes Colores ta  
 sado en ocho du. Con un broche de plat 0088  
 Vauccho=  
 de nueue f de Cienras Vecho Cada fa a treinta 21 dozien  
 tos 2 setenta 21 0210  
 Mas de quatro @ de torino 2 uento 2 nouenta 21 0190  
 Mas de tres f 2<sup>a</sup> m. de trigo quemedeuia de presente a  
 precio Cada fa adoze 21 que hazen 2 uento 2 sesenta  
 2 dos 21 0162  
 Mas 2 uento que enuente 2 quatro 21 24  
 Importan estas partidas Con sus apropios 2 ualores de ellas 12303=  
 doze mill, trezientos 2 tres 21 Saluo baxo en los qual  
 2 Las Cantidades de ellos meda por en he que a toda  
 mi voluntad por los aver reuual 2 Parado amigaste

Y poder real<sup>de</sup> y confecto sobre que venan las  
leyes de la entrega de la guerra y paga exterior de  
pecunia del real engarri y las demas leyes que en  
su razon ablan y otorgan esta de pago de juros en  
forma de faja de los dnos mis Padres Jos<sup>e</sup> lo otorgue  
ante el Pro<sup>curador</sup> y Sumado Publico y testigos en la villa  
de Villagonz, a cinco dias del mes de Sep, año de mill e  
seientos y noventa e nueve. Hillo fue testigo Juan Suarez  
figuera Juan David y Juan Sancauzas todos vez  
de la villa. Notorgante que dor<sup>se</sup> fue conac<sup>to</sup> e  
firmo de que dor<sup>se</sup> = Lorenzo Duran

Ante mi  
Juan Sancauzas





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

*[Faint handwritten signature or text]*





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Separo por esta Carta de pago Yuxta como yo Bar<sup>on</sup> Marquize Du  
ranhi So legitimo de Monso duran Cortes Y sumo Maria delion  
Sacretante Voz desta Villa de Villagonz digo que siempre y quan  
en quince do Caxo Mas danta de dios nro S. con Cathelino y para  
de octubre de este año en el  
de este año en el  
an<sup>o</sup> de este  
ano en el  
Pagelamy  
pondiente  
do fee

mi esposa hija legitima a Maria montes y fante  
muger Cathelina San for desta villa. semeofueron  
Reinos vnos y vnos y los dho mi Padre y  
Mar Coy de la racion los quales semeofueron de pro  
to Ino otorgada Carta de Paga de los dho y parte de los  
dho mi padre semeofueron de la otorgue siendo como es Justo  
Almende de de una declaro que herencia los dho  
de los dho y apuntes que se siguen a Piedad y Personay  
Piedad en parte de ella es Dos duros

Primeram - Un par de bucis llamados Almoraque de  
dos ramilletes ambos en sesenta tochos de  
Mas de set de baraca en herencia y  
Ventos sembrados 390  
Un a Pico en sus pertenencias yugate  
don Vno Pana de herencia en quinientos 950  
Unos de herencia Almoraque del mero lindan  
en la Alameda cada una en doscientos  
que importan todos seis duros 608

Mas media fanega de harina blanca que llaman	19788
del seullar en docientos	200
Mas por manto que llaman herada en	
docientos	200
Mas una fanega de tierra que llaman el	
Barran quillo sin puerro verde con hueso	
de alonja con y coque de harina con la coque	
de pagar pagata del catillo en cada man	
tres de mena que de tres	
Mas de harina que de tres	
lib. que de tres	1500
Mas por manto con hueso en suapares	
en quatrocientos	400
Mas de harina de trigo a la que cada	
una de los diez ochos quinientos	500
Mas por manto con hueso de manto yden	
seventat seis	266
Mas de los Costales amedo semur ochon	008
Mas de los Costales de manto con hueso	
con castores y medios de punto catonado	59
Mas de los Costales negro de manto con hueso	
recados y Patenentes y Casase quatrocientos	
Lochento manto	288
de manto ochon	888
de los Costales de manto de los Costales	
Noventa y seis	896
	48179

Mas de un abana de naipes y el juego de naipes 101 79

Mas de un media de tafetan y un  
manto y Bueltas y el punto en diez  
de cinco Dozenas de botones cinco reales

Mas de tres cajas de Colonia y tres de eston todo en  
trece reales

Mas una espada sin guano

Mas seis fanegas de cevada en setenta y dos reales

Mas una fanega de centeno en doce reales

Mas una escopeta en veinte y siete reales

Mas una lechona en diez y ocho reales

Mas de un media de seda quince reales

Mas sesenta y dos que se venden en pedras de a dor de plata

Mas una baca color rubia en su CIA en  
veinte y cinco do

Mas otra baca color rubia en su CIA en  
otro y veinte do

que todo lo que viene de si muebles con Raras que se me  
en hegado a Puertorrico y a parte de los de el Digo Setenta y  
mis Padres Suman y mentan que ha mill noventa y cinco  
en los quales y sus valores de ellos me da yo en hegado  
a todo mi voluntad y lo que yo pare a mi parte y yo de  
real de confecto sobre que un tanto de los de la  
entrega de los de la de Peunia de los de  
engano de la de mi que en su razon ablan de  
Corta de pag de un en forma de favor de los de  
mis Padres y de los de ante el P de mi y de Suman

180  
1

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

Publico y testigo en la villa de Villafranca de  
día de hoy de octubre año del mill setecientos y  
nove de los siguientes Juan Ruiz figura  
Juan Gaudes ha del dicho otorgante Juan don de los  
dichos vnos ha San Cayetano por dicha villa  
de notorio que por el dicho don de los  
que don de los sobra digo setenta y una

Bartolome marques  
duvan

Ante mi  
Juan San Juan





de lute maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.**

Sepase por esta escriptura de obligacion y contrato como yo Don Juan  
 Joseph San. Abogado de los Reales Consejos Verino de la Ciudad de  
 Plasencia y Administrador Judicial de los propios y rentas de esta villa de  
 Villagonzalo con la asistencia de los señores esteuan blasco familiar del  
 Santo Ofizio a Alcalde hordinario por su magestad en ella y Don Lucas Ca-  
 tes y Alonso montero Regidores de ella otorgo quedo en arrendamiento a  
 martin Garcia Maoral de los Ganados lanares de su amo Don pedro Lopez  
 Fuen Caliente Verino de uillaslada de los Cameros obispado de calahorra  
 hermano de honrado Consejo de la mesta (quede ex tal maoral y tener po-  
 der de dho su amo para hazer este arrendamiento y presente ss. da fee y  
 las suertes de senzinal propias de esta dha Villa llamadas laboga de  
 melchor Gomez y pelacogotes, Para pastarla con los Ganados del dho su-  
 amo asi de invierno como de agosto de por tiempo y espacio de cinco  
 años que dan principio y comienzan a contar y contarse desde Sanmiguel  
 pasado del año de mill. Setezientos y veinte y ocho y cumplirán  
 Sanmiguel de año de mill. Setezientos y treinta y tres en precio y cantidad  
 de cada uno de los cinco de novezientos y cinquenta y dos vellon (que pagara  
 el dho Martin Garcia quien supo de su amo en dos  
 plazos y pagas iguales. Metad. en cada uno de los cinco para el día de san-  
 andres y la otra mitad para primeros de marzo venidero de cada un año  
 por lo que se ha hecho este arrendam. y en qta. y con ditione y dho  
 martin Garcia obligo a pagar la cantidad que se expresa  
 da en los plazos que suena a dho Señor a disminuir

De la persona que señalare en su nombre en las quales dhas pagas  
y plazos sera puntual y donde queda dho señor administra-  
dor despachada persona a la parte donde estubiere la mia a lo qual  
Pagare quatrocientos maravedis de salario en cada una de los que se  
ocupare de ida estada y vuelta para e de vuelta cumplimiento de to-  
do lo aqui expresado obligo mi persona y uenas acto y cauaña y por  
conclusion protesto en el transcurso de dthos años de este arrendamiento  
No pedir dho quinto a alguno en la paga de dho arrendamiento aun-  
que por derecho me sea permitido por qual quiera de los casos fortui-  
tos que se zedan de fuego preda o niebla por que a desexuisto tengo de  
pagar por los referidos cinco años quatro mill. Setezientos y quinien-  
ta xx y vellon para que asi me lo hagan cumplir y pagar doi poder  
a las Justizias y Juezes de sumaga. que sean competentes y en espe-  
cial a las de esta de uillagonzalo Acuo fuero y Juris dizon mesome-  
to y renunzio mi domicilio y otro fuero que denuuo Ganare y la-  
lei; sit. Conuenxit. de Juris dizon en oniuo yudicun y aultimay pre-  
mactica de las sumisiones y demas leys fueros e derechos de mi  
fauor y general en forma para que me apremien como por senten-  
cia pasada en cosa juzgada por mi consentida y no agelada. Otrosi. escon-  
dizon dho Martingaxia y supastores ande poder Cortar en dha deesa la-  
lena que nezesitasen Para quemar y sus chocas = encuo testimonio hamb.  
las partes por que cada uno toca otorgaron la presente Ante el presente

= lo = sobre = y =



Inventario de los bienes que Maria Barona viuda de  
Juan Benitez tiene a Capital quando Casó en San  
Pablo son los siguientes

Una Juana de cara enjuta Nueva  
en la dhavilla una media libra <sup>en cinquenta de</sup>

De oro entre los dos a la saz  
en Villa Rica una cara a la lista que mira a la puerta

de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla

Una ja de herra a la lista que llama de lo Pachay  
de oro en la plaza pp de dhavilla



Un Mantel de Negro - otro de seda negra =  
Un Mantel - Una Verguina de Baeta fina negra  
mas una Seta de Baeta Colorada Entera ancha  
negra - Una Tercera de Baeta Zambrada  
Una anca Nueva de seda Espada - Una anca =  
Mas un Bufete en su Color - Dos taburetes - Dos  
Sillas de Capillo - Dos Sillas - Un Cazo - Una sa-  
don - Un baidi - La Cantada con Sutilina Dulce  
mas tres docenas de platos de plata tres de molida  
Mas un bote - Un asado - Un Candel - Una ante cama  
Mas un Red - Un Caldero - dos redones - siete glla de  
hauas supués a diés de cada una fanga  
Una glla de Panonso en quince de  
Un Serron pequeño de mano - Una espada =

15

Un quarto de  
Mas un Camion de lino que vale quatro do - 99  
Mas dos platos Blancos  
Ten quanto a Suez que deuia d' d' d' que fran Be-  
nitez Maria Barua le auian por tado, entome maior que  
da fuera deste Inventario para que de ello se le acaue  
de pagar la media Cosa a Suya Ore y desta manera  
He apunto fran Pablo de Alcampid de ella ningun  
dinero sino haure es tapreuen trion que en to tiempo  
Coste

en los quales dos vienes de lasas en este Inventario  
expuestas el dho fran Pablo mande de la dha

Maxia Barua se dio por embargador sobre que  
venian los bienes de la embarga y que los vendiera de  
pronto y manifesto para volverlos embargados cada que  
matrimonio se disuelve por muerte o divorcio y otras  
razones que se dan, permite a la persona que los vendiere  
de aver por la dha sumaga y que estos dineros  
en manera alguna ni los empenara a quien se refiera  
sobre que hizo obligacion en forma de dote y de otras  
justicias de sumaga y que a su cumplimiento se obliguen  
con su sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
de por el contenido y no apelada de ningun modo  
leyes fueren e dadas e se faren en la forma de ley en  
forma en cualquier otro caso de dote y de otras  
Notario y tengo en la villa de Villagonzalo a diez y siete  
del mes de octubre año de mill setecientos y diez y quatro  
los suscritos Justices Cortes de Cortes maridos  
y de otros todos por de dha villa de Villagonzalo  
que yo el Notario doña Concepcion de que  
Doña =

Juan Pablo

Ante mi  
Juan San Juan Rana

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



no  
55. de Naxer. Nuestro Señor pp. Testigos en la villa de Villagonz  
Acatorze dias de mes de febrero año de mill. Setezientos. Veinte y nueve  
fueron testigos Don Alonso Moreno Varquez Cura propio de la pa  
rochial de esta Villa Su martin duxan presuitero Su asensio todos  
Vecinos de ella Los otorgantes quero e Sño. do fee Conozco lo firma  
non de que doi fee. Sobre el lo. de. Los noventa por el agordado

Don Juan Joseph Canabaz

Martin Garcia Collanega

Andeme

Juan Sanfranc





Secretaría de Hacienda

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





En fuerza de lo que se acordó en el Ayuntamiento de Badajoz a trece de Mayo de 1723.

3

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.**

Yo Juan Pablo de Santa Cruz, y Perpetua ena penazon como  
Honorario y demandado Catharina Venitez mi legitima muger fran  
Pablo de Baxera su legitima muger todos señores de esta Villa de  
Villagonzale Pucidos las licenzias que el Sr. Camite de mar  
Sacrotan dos amugery Concedido y aceptado en bastante forma Junto de mon  
to desta Comun a vos de Sr. Dada no deno, y deno vien y si y por el  
es en en todo Insolidan renunziando como expusim, renunziando las leys  
doce dias de duobus nris de uendi, y la autentica preente hoita de fidei uoribus  
del my de maro an de todos los demas leys fuer, y de nro favor que son y ablan en  
de mil y setecientos y diez y nueve favor delos que se obligan de man comun como en ellos den cada una  
y en papel de ellas se continen que no nos balgan otorgamos y Crozamos por  
de setenta y dos esta nra Carta que bendemos y damos en bentrar, por nro de he  
segundo de dad, para aora y de aqui adelante y siempre y amos y nro  
dois fees de quiron nro Cuna y su muger ana venitez señores de uillanueva  
de la serena y que se aya los suos dros, sus hijos herederos y sucesores  
y quien de ellos su de representare y sauer dos quartas partes de cada  
que tenemos en dhavilla de la serena en esta manera y nro y de uillanueva  
y su muger dos quartas partes y Juan Pablo y su muger y na la y  
quales estan en la Calle que llaman de los morales lindan y nra y  
con casa de D. delgado y la otra con casa de Thomas Serran  
señores de dhavilla por los quales lindas son bien conoidos y de lin  
dados las que le uendemos con todas sus entredas y solidas y  
vros costumbres de y seruidumbres quantas ensi tienen de fha  
y de de le tocan y pertenecen y pueden pertenecer libry de toda  
carga obligor ni hipoteca especial ni general que no la tienen y por

Valor de los asequiamos y por el Puerto y cantidad de ciento y ca-  
torze de vellón que se dhas tres quartos Parte de cosa serios hadada  
y hemos recibido de los dhas Compradores en moneda vreal y  
corriente en los dominios de España de que nos satisficemos y da-  
mos y entregamos a toda nra voluntad por los auios Parod-  
anra Parte y poder de y Confecto en el de Contades en esta  
Manera y de acuerdo y sumoex cantidad de los dhas y por el  
y sumoex de dhas quedadas de la obligar, de dhas Compradores  
el Mcaula de dha venta por aquella quedada en dho de diez  
ta cantidad arreglada a dho siete y ciento y por que la demas can-  
tidad es tanta y verdadera que hemos recibido y por no pauxer  
de presentep dar fee de la entrega renunciamos las leyes de la nom-  
numerata Pecunia su dha y paga y entrega de dha cantidad y por  
gamos recibidos en forma y confirmamos que dhas tres partes de cara no  
valen mas cantidad, que la que aqui llevamos espuesta y si mas valen  
o valor pueden tener en qualquiera forma y manera de la demaria y  
nos valen las hacemos y no tenon y donoz buena y buena a  
Perfecta a Cauada y inuocable con insignuacion de los que se dhas  
llama fha y nra y valdesa cerca de lo qual renunciamos las  
leyes de el ordenam y fha en Corte de Mcaula de henary que  
hablan sobre las cosas que se compran o venden por mas o menos  
de la mitad del Justo Precio y el numero de los quatro años que  
abiamos y veniamos para repetir el engano si fuere y de mas leyes  
que en ella concuerdan y des de or en adelante que esta es fha y tor-  
gada nos desistimos quitamos y partamos de el de la Porcion  
que teniamos a dhas tres partes a cara y todo ello y redemos re-  
nunciamos y desistamos en los dhas Compradores y en los dhas aqui  
y damos todo nro poder cumplido el que de des se requiere

Desnuezanos Para que tomen Vn apundon la Porcion de dho Rey  
Party & Cosa Vnificada los Puedan vender Tena Tenuer o Subdan  
tad, Como de una absolutos sin dependencia alguna Tene el Interin  
quien la toman nos Constituirnos p sus tenedores Inquilina por ee  
Loy Para lesponer en ella cada que senos Pida Nos obligamos  
Mla Virtion Seguridad & Saneam, desta Venta esta Chansa  
que de qualquier Pleito deuate Vdi fuerria que sobre  
ella se les mouiere luego que se parte seamos nequerrido toma  
remos la voz y defensa de ellos Los Seguirnos La Cuarenta años con  
to Truigo hostallos de Jar en sana Por Vnominos haram nos herede  
ros y Putores. Si hari no lo hiziermos p no poder o no quier  
Cumplir le bolueremos la Cantidad desta Venta les Pagaremos todo  
Costas Per Juicio Imens Casos que sobre ella se les hubiere segund  
en nos todos laores y aumento fhor de A Nos Valor a adquirir  
en el tiempo y todo ello como si a quitubia o liquidada Vesta escay  
de en ella contentido fuera executiva de Pleto a digno o a dia que  
llegare el Cas. ne fuerido Nos execute con Ple. la suan sin  
ple y sin o tro. Pueva de que los releuamos aunque de des. nequerrido  
y Para Cumplir del que nos obligamos nos Person. Juicenes  
Muebles y Vnair. auider egor auer con poder con poder quedamos a los  
Justi. y Sumo de qualquier parte y Jurisdiccion sean Tenorponide  
Nos desta de uillagona a Cua Jurisdic. nos sometemos Jamis Vnir. para  
que o su Cumplir nos obliguen renunziamos no proprio fhor Jurisdic.  
y domerit. de lo que Ganemos Vnir. Ple. Enuener de Jurisdiccion ore  
niam Judicam. Haultima Prema de los Sumirion. que a ellos nos  
obliguen con Ple. sentencia Pasada en autoridad & Cosa Juzgada  
p nos o no. Consentido Vno apelada sobre que renunziamos todas leies  
fuer. y di. a no favor. En la General lei en forma de Ple. nos nos  
Las dhas Cathalina Venitor Inmaria Barrea La ser mupery renunziamos



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.**

El Santo Rey del Viejo Senatus Conuolto nuevas Constituciones  
leyes leyes madrid y Piedad de la demor a mi favor pa que como  
Lauedon de ellos Jaurados en yperior e sufecto por el Rey si de que  
do i fee queremos no no valgan ni aprouchen enste caso Jauramos  
Padros nos J. y una Senal de Cruz que haremos Conceder a nra  
mano derecha don oponentes contra esta es que Parazon de  
mo dote ayo bienes heridatarij Panfrenales multiplicados ni  
heridatarij ni otros Algum des, queno perteneca por que es de  
nra vtilidad y conuincio e haxela declaramos que la otorga  
mos sin Premio ni fuerza alguna de nra voluntad libre y que  
no tenemo hecha Protesta en contrario ni pnyere la reuocamos  
no Peduemo absolucion ni rrelaxa, de este Juram, a quien no le  
Pueda Conceder y de Propio motuo Sena en redicere no queremos  
y non del Pena de Perdida y de Caer en Caso de menos Valor de la  
Conclusion de dho Juram, de nra si Juramos Zamen en Cuios fey  
vno, asi lo otorgamos ante el Rey, si a sumo, Publico y festo  
en la villa de villa Gonz, a dovedia del mes de Mayo año de mil se  
tecientos y v. Inuue siendo testigos Sena hion xx dizez Suarez  
de menores y d lucas Cortes y fer de San Cauera for, de dhuilla y dho  
otorgantes que do i fee Conoz firmo el que supo y el que no vntes  
dize a su ruego de que do i fee

Juan de  
revedas

Juan Pabloz

Andemé  
San. San. Francisco



Yo dex realm<sup>te</sup> y confecto en el de entod<sup>o</sup> y por que la  
Paga es trata<sup>da</sup> y de Puente no para y para dia  
fe de la entrega menunzio las leyes de la nom numerata y sequi-  
nia la Prava y paga y otros meritos infama y declaro  
que el dho Pedro de fiera no vale mas que la cantidad que  
aqui lleus espresada y ser la dho valor del que mas que de  
ser en qualq<sup>ue</sup> quicra forma y manera le ha o fiera y dono  
Mote mi Pariente Comprador Buena Para mera Perfecta  
a Cauada Innuocable de las que se dclama fha y denucia  
Bale deca con Innuocad<sup>o</sup> y texta del qual menunzio las leyes  
del hordenamiento de las Cortes de M<sup>o</sup> de las dehenas que  
hablan sobre las cosas que se compran o venden y mas o menos  
de la mitad del dho Puerto Puro y el numero de los quatro años  
que abia y tenia para repedir y engarar si fiera y debe  
o en adelante que esta es fha y otorgada para siempre y para  
me desayodex de rito quito y apartado del dho, otorga y propiedad  
Senorio titulo Por Innuocad<sup>o</sup> y otros qualquieras de d<sup>o</sup> que la  
dha tierra tenia y todo ello y menunzio y otras en el dho  
Comprador y en quien su rrediere su d<sup>o</sup>, para que como pro-  
pio suya la posea y use y cambie y enajene o subdintada como  
dueno absoluto sin dependencia alguna y de d<sup>o</sup> y o de el  
que se requiere en d<sup>o</sup> y en el dho mismo y en la fha  
y causa para que su autoridad o judicialm<sup>te</sup>, como le pareciere  
tome y apure la posesion y tenencia de la dha tierra y en el  
Interim que se la toma me comotuis y su Inquintis feneudo  
y preceda para lo Ponu en ella cada quemel dho y m<sup>o</sup>  
ha y rion seguridad y sanam de esta fha en tal manera  
en fha y Propia y le

que de qualquiera quier Heito deviate o difierencia que sobre ella se fuere  
trouada siendo requerida por suplico en qual quier estado  
que estubieren aunque este hecho la Publicar de Pruanza y toma  
re la vos de feroa los seque de la causa ami Costa hasta den  
zelos y dexarle en quita de suerion de homin y daran mi heredero  
en cumpliendo lo que para an poder cumplir le bolare  
los mtauedi que me hada de por dhatuira de lo que todo lo que  
re y aumentos y los danos y dhatuira y otros que se le siguieren  
del mas vale a adquirir como siempre y portado esto con  
si a que tabica liquidacion desta esciptura fues executua de  
las e signos de la que llegare a las mtauedi seme executu  
en solo su suam simple en que lo dicho y en otra Pruanza de  
que se recibio aunque de los de ser que quier y portado lo que esto  
es obligo mi vios muebles y otros que aya en poder que do de  
Justiz y sumo de experiencia a los desta de villa de Badajoz y que a la un  
de mi obliguen como y sentenria pasada en autoridad de cosa juzgada  
por mi conchido y apelada sobre que venuria mi Papi fues suerion  
dominico de lo fues que de nuevo lo que vale si conuenit de la un  
dizionen onnium Judicium de la misma Pruanza de las sumisiones con la  
General en forma de si por ser mujer renuntio las leyes del Reino  
nueva de la un Constitucion de las de for de Madrid y Partida y de las  
leyes que hablan en uerion de las mujeres de defecto de las quales  
fuer arriada y el Pres. 11. que me declaro en Presenria de los testigos  
de esta scip. (de que lo el Pres. 11. do i fee) y con la uerion de las  
las renuntio y las demas de mi fauor que quier no me balgan  
en este caso y su a dios no sena no me oponde con esta es  
criptura y uerion de mudote a los vios y Parafenales multiplica



Veinte moraveris.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

dos ni hereditario que la otorgo de mi voluntad libre por  
conuexarse en mi vida y prouecho de este Juan no pedire  
absolucion ni relaxas, a quien me la pueda conuider ni  
de Propis motas me fure conuider de la tal no quiero  
usar del Pena de persona de ecan en caso de muna Valen  
y Ma Conclusion del dho Juan deo si no Jamen en caso  
de no otorgo la Dey ante el Juy de, e Juy de y Juy de  
en la villa de uillagona el siete dia del mes de marzo ano de  
mill setecientos y nueve fueron testigos Jo Guemes Bansa  
Jey de San Cauera vez de dha villa y Ma otorgo quido fel  
conore nesun p no saue Chiz ynterho de su reyo

Jey de San Cauera =

Ante mi  
Juan Sanfrancisco







SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTI Y  
NVEVE.

Esta escriptura de Bentan y Perpetua  
enapenaz y como Miguel Pena ve, de la Villa de Al  
morin y M. Puy, estable en esta de Villagonzalo con  
heredero que fue de Alonso Pena mi hermano ve que  
fue desta de Villagonzalo quemuró abintestado en shauilla  
otorgo y otorgo por esta Presente Carta que sendo yo en  
Bentan, por J<sup>o</sup> de heredad desde una y siempre y am q  
firme y Valdera a J<sup>o</sup> Mathes mico y Sumag Iny la  
Parra ve desta shauilla media Casa que es de mi hermano  
senia Indivisa y Partir con los d<sup>os</sup> compradores en la calle  
que llaman del paxio Junto a la Calle de que Ba a ser de  
anexas Linda y una Parte con Casa de media Camone  
y la otra con la casa del vinculo que administra don Pedro  
Moya como Procurador y desta Villa. Por lo qual y d<sup>os</sup>  
linderos es bien conocida y definida la qual sendo con  
todas sus entradas y salidas y no cortumbry de y sea  
y d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> quantas tiene en y de esto y de de, letocare  
y Pertenecen y Pueden Pertenecer libre de toda carga obli  
gacion ni hipoteca especial ni general ni o<sup>tro</sup> Graua  
men ni que se le tienen y Portal de la a seguir  
y por el d<sup>os</sup> y quantia de suenta y ser del y en que por  
d<sup>os</sup> mitad de Casa me han d<sup>os</sup> y Pagado en moneda y su  
y corriente en los dominios de España Cuius Paga y entrega  
se hizo en Presencia del d<sup>os</sup> y en moneda de ados de pla  
y de each Guayo (y de otros a qui contenidos) de que le de  
mos de fee y de d<sup>os</sup> y la d<sup>os</sup> de que mi Presencia y de  
de otros aqui Inscriptos contenidos se hizo la Paga con

Sacoretant  
de la  
en quada  
de  
ano en quada  
de este m<sup>o</sup>  
Sello de d<sup>os</sup>

Barreiros. Confes que dha mitad de Casa no vale  
Mas Cantidad, que la referida por a Mend estado  
Al Publico muelle dia no hubo quien la mesoage, y  
del mas Valor que en qualquier forma y manera pue  
de tener les ha o Gracia Tesoro y donas Buena Pura me  
ra Perfecta a Cauado Irreudicable con Iniquacion  
Los Vales Comprodores que es fha Interuitor B. Medea  
terca de lo qual menaron las Leyes del ordenamiento  
fhas en Cortes de Medalla de honary que tratan sobre lo  
Cotas que se compran o venden y mas o menos de la mitad  
del Justo Precio y el Menor de los quatro años que  
hacia Venia y se pedia a Mengar y Pura y de lo  
or en adelante que esta es fha y otorgada y siempre  
jamas me desapoderas de esto que yo dabo de lo  
dacion que tenia a la dha media Casa y de ello cada  
menancia y fha por en los dho Comprodores y quien  
su dho suzedore y que como Casa sua Propia auida  
y ad quida en Puerto de el vital de compra y Buena  
fha como esta Ley, tomen y agendan la posesion y tenencia  
de ella y si o Judicialm, como Ley Provincial que todo cada,  
el Poder que en des se me quise y se necesen y tomada la puerdan  
Bender y con tena tenar a saboluntad como duenos absolu  
to y independencia alguna y en el Interin que no la toman  
me contentar por la tenencia y Pura poseedor y la pones  
en ella cada que me fha de lo Imoblye y la vision  
seguridad y sanam de esta Venta ental manera que  
de qualquier Pleito de uate y diferencia que sobre  
ella se fueren movidos luego que se supiere se aneque  
salde a la voz y defora de ellos los se que se fueren

La Caua de amé Costar amigo hostolo de xon en sana  
por el mío haan mishe de J. Suresoy. Díasi  
No le hiciemos para que no podes Cumplir el lebol  
Yee los miedos de Venta, le Pague todos Cortos Pasquias  
Imeno Caun que sobre de Rey sequien en mo, todos  
lauros, Taun, fho del mo Valor ad quinda en el tiempo  
Y portos de como ha qui tabien lo quido de esta Scriptura  
Y lo endla contenid fura executiva de Plazo asignado  
Mediá que llegare el caso referido seme executando  
de Juan, simple en que lo difiere sin o de Prueba aunque  
de de, se ne quiera de que los melicos Y paratos lo que  
ho es otorgo mi Personoy. Dices muebles Y aires au d'aire  
auea con poder que doi a los Justiz de Sumaga de quales  
quier Parte Juizido, que sean Y eno geria el Rey de la  
Villa de Almorain a Cuios furo Y Juizido, me someto Y amís  
Y eno Y renunció mi domicilio Y otro furo que de Nuevo Paraxe  
No le sit en unuait de Juizidionen on mion Y adican lo Y una  
Premachica de los Sumisiones Y demoy leio furo e derechos de mi  
fador on la Penual e de de ella en forma Para que me apre  
mion como pa Sentencia Parada en autoridad de cosa juzgada  
Por mi consentido Y no apelada en Cuios testim, otorgo la  
de, ante el Rey, de Sumaga, Publico Y testigo en la  
Villa de Villa Con, en Primeros de No, año de mill sete  
cientos Y veinte Y nueve, siendo testigos J. de M. de



Veinte maravedis.

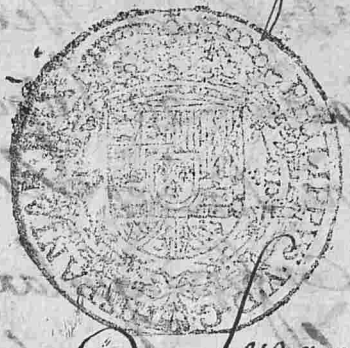
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SEIS

Don, Alcalde ordinario, Don Samuel de la Haza don  
Juan Montero Espinosa Procurador de los Reinos en el main  
tenido de la Haza y Motor, queda fe con  
nosotros Rosario de la Haza Chica No de Dios  
después de que don fe en el ve-enturo en el en-  
de

Juan Montero  
Espinosa

Andeme  
Don, San Francisco

Don Alonso de Caceres y de los rios de los rios  
afuora de suar Jabiell y de la Navarra  
y de la marquesia.



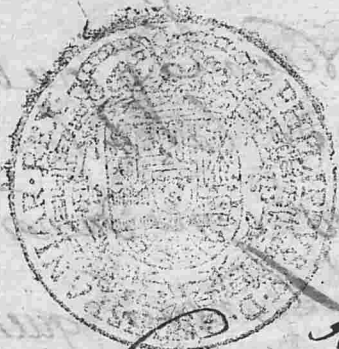
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Sepase por esta escriptura de Bentan, y Perpetua  
en adelante Com y o de la haca y de esta Villa de  
Villagorri, otorgo e conose q esta es esta Carta que sendo  
Sacrosanto Idor inventa Real por sus de heredad de deoora  
de esta escriptura Para siempre e amos fime y Valdeua a suar Jabiell  
dia a suar y o de la Villa de la Navarra Para que sea para el sup  
de este mismo dho Sumager hitos y heredesos Iquien su de represente  
se a saver Vna media Casa en la Villa de la Navarra que es  
ta Indivisa y Por parte con Benavue rodriguez Perin  
de dhavilla la qual esta en la Calle que llaman de la  
ruinada del Cora linda y Vna parte con Coso de  
Dn Pedro Canoso el Viejo y por la otra con Coso de  
fer, Amanco y Calleja que Ba a San Marcos Por los  
cuales lindos es vin con rida y deslindada la dha  
media Casa la que le vendo con todo y su entreda y ha  
lido y sus cortumbres de y seruidumbres quantos en si  
tiene y de fe y de de, letocar y Pateneren y Pueden  
Pateneren en Puerto y guardia e ochenta de con la carga a  
de treinta de de Principal que sobra tiene la dha media  
Casa Cuios medidos se Pagan a la Primera obra pua  
de negos en la Villa de Navarra de que los dho compra

doys hande hater reconomida a su favor, y la  
vende por libre de todo tenor obligacion ni hipoteca  
especial ni general que se tiene sin es. Me fe  
riede y portal se la aseguro y confieso que la cantidad  
de Cantidad, y valor e bienes la certitud del dho  
fran Sabiel y sumager en moneda usual y corriente  
en los dominios de España de que me satisfago y daigo  
ennegado a toda mi voluntad por lo averdado a  
mi parte y poder real m<sup>o</sup>, y confieso en dho cantidad y  
por que la paga tenega de la dha cantidad es cierta  
y verdadera y de dho y no puede dar fe, de la compra  
renuncio las leyes de la nom numerata y quencia su dha  
y paga y togo me tiene en forma y confieso que dha media  
Casa Novalema que lo que aqui ha expresado y averda  
tarado en dha cantidad, y dor mayor valor en la dha  
y de lmas valor que pudiere tener le hago gracia y esion y  
donar Buena parte mere perfecta a Cauda Innuocable en  
Insignia a los dhos Compradores y de lo qual renun  
cio las leyes del ordenam<sup>o</sup> n. fha en Cort<sup>e</sup> de Alcalá de  
henary que hatan sobre los Coros que se <sup>(o venden)</sup> compran y  
omenos de la mitad del Justo Precio del menudo de los  
quatro años que abiamos y veniamos y ruyen el engañ  
si Pareciera y de o en adelante que tales fha y tota  
gada y siempre y a mayor merdito quito y apartado del  
dey, y de tenuta que adha media Casa tenia y todo lo  
lo todo renuncio y no pagas en los dhos Compradores

Ten los suos aquienes les do todo mi poder <sup>vo</sup> Cumplido  
 A que de der, se requiere des Herederos <sup>pa</sup> que tomen la  
 piedad de la Porcion de ella tomada la puedan vender  
 Cambiar o en alenar a su voluntad como dueños absolutos  
 sin dependencia alguna Ten el Interim quem la to-  
 man me Combitus Pa su benedictor y Pucan's porcedor  
 y los poner en ella cada que se me pida Imoblye a la  
 Victoria seguridad y saneam, desta venta enta el manera  
 que de qualquier quiere Pleitos de uide y de fueras que  
 sobre ella les fueren movidos luego que se parte fueren  
 requeridos tomare la voz y defensa de ellos y lo requiere  
 fennere de Cauere ami Corto y amigo hasta los dexar  
 en sana paz y asi no obviare y no queax on y o den  
 Cumplido le Boluere los mi desta venta con may todas  
 Cortas y Exquisis In uno caso que sobre ella se les siguieren  
 y le pagare todas las cosas y aun y lo y lo may Vala ad quind  
 on el tiempo y todo ello como si aqui tubiere liquida-  
 tion desta escryptura y lo en ella contenido fuere executada  
 de los o signados a dia que llegare a los referidos  
 seme executada en solo la suam simple y sin o ha de uer  
 de que los melia aunque de der, se requiera y Cumplido  
 de todos lo que dho es obligo mi Persona y bienes muebles  
 y raires quidos e pa aux en poder quedo May Justizias  
 e Sumagos y en especial May desta de uillagona a Cuios  
 xis de, me someto y ami y bienes. sobre que renunzio  
 domicilio y de fueras que de nuevo Ganare y la ciu

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Convenit de Jurisdictione omnium Judicum de Navarra  
Præmatica de los Sumarios Idem que fuero de  
de mi favor con la formal del de en forma y que  
me a premiar como la sentencia dada en auto de  
de Cora juzgada y mi consentida de apelada en Causa  
de los otorgados de las Antecel de no a sumario de  
de los otorgados aqui contenidos en Sevilla de mill e noventa e  
diez del mes de Agosto año de mill setecientos y noventa e  
siete de las montañas espinoza Perante a administrador  
del Vnesario Casado de Sevilla fecho San Cayetano y otros  
deuxon Cortes de Sevilla de Montoya queda fecho con  
firmos y notaver de unavez lo hizo yo de dho testigos  
de queda fecho sobre el overendize de entudo de

Juan Montero  
de las pinozas

Ante mi  
Juan San Juan







Veruado de dicho Comprador en moneda vreal y corriente en estos  
reinos de Castilla de queros satis fazemos y damos por entregados a  
toda nra Voluntad por los auer pasado anua parte y poder nra merced  
y confecto en nra de contado y por que la paga y entrega de dha Can-  
tidad es cierta y verdadera y de presente no parece y dar fe de  
la entrega renunziamos las leies de la non numerada pecunia su-  
peruena y paga y entrega de dha Cantidad. y confesamos que dha  
Casa no vale mas que la Cantidad, a quies presa y de las mas Valor que  
puede tener en quales quiera forma y manera la haremos y enria-  
lesion y donazion buena pura mera perfecta acuada y rreuo-  
cable de las que el dho llama fha y entregada y de la Conin-  
signacion de lo qual renunziamos las leies de Mordamiento y  
fhas encontes de Alcalá de Henares que hablan sobre las cosas que se  
congran ouenden por mas o meno de la mitad, del Justo precio y del remedio  
de los quatro años en ella declarados que auia para re petir e mengano si  
pareciere y desde di en adelante que esta es fha y otorgada para siempre  
Jamás Nos desistimos quitamos y apartamos del dho de posesion que tenia  
mos a dha Casa y todo ello lo cedemos y renunziamos y tras paramos en  
dho Comprador y en quien su rediere su dho y damos y poder  
que se requiere para que possi iudicial mente tome y agreda la  
Posesion y tenencia de ella y tomada la pueda vender y enagenar a su  
boluntad. Como dueño absoluto sin dependencia alguna y en el inte-  
ren quien lo toma nos constituimos por sustenedores e ynquilinos  
Poseedores para lo poner en ella cada que se lo pida y nos obliga-  
mos a la curacion Seguridad y saneamiento de esta uenta en tal manera  
que de quales quiera pleitos de uate y diferencia que sobre ella se  
remouiere luego que por su parte o los suyos fuere mos requeridos sal-  
dremos a salvo y defensa de ellos y lo defendemos anua Costa y rre-  
go hasta los diez años en sana Paz aun que este hecho Publico  
de Provanca

Yo mismo hazer nro heredero y sucesor y asi no lo hize  
Por no querer onogodex Cumplirlo le voluere como de esta uenta le pa  
Laxemos todas Cortas y Jurisdi<sup>o</sup> y Menos Cauos que sobre ello se le hubieren  
Seguido todas la uenas y auim<sup>tas</sup> y por el mas ualor adquirido con el  
Tiempo y por todo ello como si aqui tubiera liquidar y estabscruptura lo en  
ella contenido fuera executua de plazo asignado a ella que llegase el caso re  
ferido Senor execute Consolo su Juram<sup>to</sup> sin que en que lo di feximo y sin otra  
Prueba aunque de diez y siete que uera y para Cumplimiento de lo que dho es obli  
gamos nros Personaz y bienes muebles y raíces quidi<sup>os</sup> e por auer  
con Poder que damos a los Justi<sup>os</sup> y Sumag<sup>os</sup> y en Cap<sup>o</sup> de  
Nobros el dho malhe<sup>o</sup> y la dha m<sup>u</sup>g<sup>er</sup> a las dhas dha  
de Villagorral y el dho Alonso de castro a las dondetubiere su uer  
dad. A ellas Jurisdicciones nos sometemos y a uestros bienes renunciamos  
Nuestras domicilios y otros fueros que ganemos y la lei. Sit conueniat de iur  
dicionen omnium iudicium y la ultima Præmatica de las Sumisiones para  
que a su cumplimiento nos obliguen como por sentençia pasada en auto  
ridad de cosa juzgada y por nos otorgada y consentida y no apelada sobre  
que renunciamos todas leys fuer<sup>as</sup> y dex<sup>o</sup> denro fauor con la general edixe  
chos de ella en forma y otrosi y la dha anagorraler por ser Casada y re  
nuncio las leys de uelerao Nueva Ley y la Constitucion leys de tomo  
Madrid y otras y demas leys de enperadores que ablan en fauor  
de las mugeres de lefecto de las quales fui auisada por el presente y  
que me las di<sup>o</sup> y declaro en presençia de los testigos desta escriptura  
(de que yo ass. doi fee) y como sabe dora de ellas la renuncio y las  
demas de mi fauor que quiero no me ualgan ni a prouechen en este caso  
y por ser Casada por do<sup>o</sup> nro Senor y a una señal de cruz que ha  
yo Concedo de mimano derecha denro y pone ame contra esta escriptura  
Por razon de mi dote hazas bienes y para frenales multiplicados

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y VEINTE Y

Ni hereditario ni dize que para otorgarla fue Compulsa ni premiada por  
dicho marido que confieso la otorgo de mi voluntad libre por  
conuextrise en mi inutilidad, y prouecho que no tengo echo protesta  
cion en contrario ni opedire absoluzion ni relajazion ni susantidad  
Suntunio Juez Optelado que poder tenga para melaconzedex y con  
zedido me fuere no quiero Usar de la pena de per Jura y de Caer en  
menor Valor y ala Conclusion de dho Juram<sup>to</sup> digo si Juro Lamen  
en Cui<sup>o</sup> testimonio Asi la otorgamos Ante el presente <sup>no Co</sup> 55. p. p. 2 tes  
tigos Aqui Conteni<sup>do</sup> en la villa de Villagarcia en 2<sup>a</sup> de Jundias del  
mes de agosto Año de mill septtecientos y veinte y nueve a ello fueron  
testigos Vizente blasco Ju<sup>do</sup> Ferrero J<sup>do</sup> Ferr, San, Caueras Verinos  
de dha Villa Valos otorgantes quedo<sup>o</sup> fue Conozco no firmaron  
Por nosauex de su xuego lo hizo Vno de dhos testigos de quedo<sup>o</sup> fue  
entre rã-e- y le-en m-Cas- y le-Valo dix-pro y otras- y le-

J<sup>do</sup> Ferr, San, Caueras

Ante mi  
Juan San Juan

afavor de Juan Suarez

delante mercedis.



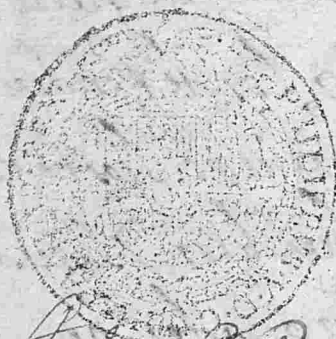
SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Sacrosantis  
de esta rax  
en unes rax  
& se de rax  
p rax  
engagee de rax  
Remin  
Sello de rax

Se sabe esta Carta de Ventana Perpetua enarrendada  
Como la D. Juan Canas e hidalgos ved, desta villa de  
Villa Gona testamentaria de Joseph melchito ved, que fue  
de esta dha villa quep. ella otorgo y noce que bene y do  
en venta en por las de edad de de aora p, siempre pamp  
fime y Valdeira a Juan Suarez figueroa y Simas, Catha  
lina San Jor desta villa para que sea p los suyos dho  
Saghi In herederos y sucesores y quien de ellos su dho, me  
Presentare a Juan dos fr. de tierra de Pan Vievas que este  
defunto tenia enterrado de la oliva Alti de los  
Laur de neq lindan Por una Parte Contrax de Mon  
duran, Cortes y de esta dha villa y la otra Contrax de ma  
rina San hila de su Cortes Ved de la Villa de Mance por  
los quales lindan Por un Conoídas y delindados cordha  
do fr. de tierra las que leuend Contrados y presentados y  
Salidas y sus Cortambres de y de su dha dha quantos an  
enri y deffo y de de tienen letocan y presentacion y pueden  
tener y quilibres de toda carga obligad, hipoteca ni dho pra  
uamen Alun quens le tienen espezia y no general  
y dha de se los asegure y de la dha y quantia de  
ting de Villan quep ellas mehandad y tenencia de los  
dho Compradores en moneda vna y presente en baxa  
inos de Castilla de que me satisfago Por los adu Parod

A mi Parte y Poder x, mente y efecto enu de  
Contad ypa que la Paga Tenega della dha Cantidad  
es cierta. Tu dera y de presente No puzo para dar fe  
de la entrega xrenanú losley de la nom numerada pecu  
nia de Pacea y Paga Totora meru en forma pa au  
seruid la dha Cantidad y la Paga del testam de dho de  
funto y Consta que las do s' debiera no valen mas  
que la Cantidad, aqui expresada. Puz auendo lo haud  
Al Pregon Estamino del dho, no hubs quien lo me  
torare xaca del qual meru losley del ordenam  
de dho en Cortes, y Alcalde dehenary que hablan sobre  
los cosas que se venden o compran Por mas o menos de  
Justo Precio y desde or en adelante que esta es otorgada  
me drito quito y apaito del dho Jorion que con tal  
testamentario tenia a las do s' debiera. Todo ello  
yedo xrenanú thoyas en los dho Compradas y en los  
Suor a quien, les do todo mi poder Cumplid el que  
de dho, Sena quien es Heredero Para quya si a Judicial  
m, con lo Puzue fomen y agredan la Porenion y  
tenencia de ella y tomada la bendan. Tenayen o subdan  
tad con dueño absoluto sin dependencias que  
y en el ynterin que no la toman no constituy pa la  
tenencia y ngulino Poreedor. Los Poner en ella cada  
que seme Pida y me obligo Valor hereder de dho de  
funto Ma el m, Seguridad y Sancion, desta Venta en  
tal manera que de qualquier Pleito deante y  
diferencia que lo bre ella se ley mouere luy quya





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Ante el Presente Sr. de Sumaga Publico Jefe de  
aqui Contador en la Villa de Villagorri, a 17 de Mayo  
del mes de Mayo año de mill Setecientos y 9. Inace que  
fueron Juan Tarud In Pedro nupia como Precator  
de San Caueza Ver de Chauilla Moton que de los  
do fe enac lo firm de queda fe =

Juan Canas  
Hidalgo

Ante mi  
Juan San Juan





Profesado Barón de... don Miguel Calhorno Sanchez

Estado mercaderes.

15

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Yo el Rey por esta Carta de Venta y Perpetua ena  
 Penazion como Yo don Alonso Carrasco, vec de llluy,  
 de Valdetorres y M Puente estante en esta Villa de villa  
 Gonzalo otorgo Por ella que por mi Ten nombre de mis  
 herederos Puente y Futuro y de los que de mi de ellos  
 hubiere Causa legitima de lo heredado que vendi y donen  
 la dha Villa de... Pa Juan de heredad de lla para siempre  
 y amor firme y Valdeera a fe... Barrero y Llamas  
 Catholico San... de esta Villa de villa Gonz, para que  
 sean Por los susos dhor sus hijos herederos y sucesores  
 y quien de ellos su dho representare o suen ochos y de hi  
 xia de San... en termino desta dha Villa, que las s  
 estan donde llaman los Chorrutales lindan con lla de he  
 rederos de... merinas aguas y de la Villa de Valverde  
 y la otra Parte con lla del vinculo que admimistra ua  
 Alonso Cortes dho y de llluy y Crisina, las otras dho  
 estan donde se dice la higuera Baldia lindan y en a  
 Parte con lla de... y la otra con el Camino  
 de Medellin que sale desta dha Villa y los quales  
 dho linderos son muy conuados y deslindados los quales  
 vendi con todas sus entradas y Salidas y sus Costun  
 bras derechos y servidumbres quantas en si tienen y de  
 fe y derechos le tocan y pertenecen y pueden pertenecer

Sacoretanto  
 desta ruy  
 en 8 de  
 de fe  
 de los  
 de mill sete  
 cientos y  
 de llluy  
 en papel  
 de los  
 sellos de

Y por libras de toda carga obligacion ni hipoteca espe-  
cial ni general que de la dichen m<sup>o</sup>do Truamun<sup>o</sup> R<sup>o</sup>  
Y Portales S<sup>o</sup>los aseques Y por el Puri Y quanta de  
quinto Y her do<sup>o</sup> Vellon que y dho<sup>o</sup> bienes semeando de  
reunido de los dho<sup>o</sup> Compradores en moneda Real Y corriente  
engeta reunion de Castilla de queme satisfago Y do<sup>o</sup> en heras  
a toda mi voluntad y los averdadas amiparte y poder real  
m<sup>o</sup> Y Confecto en m<sup>o</sup> de Contad<sup>o</sup> Y por que la Paga Y entrega  
de la dha Cantidad es cierta y verdadera Y del P<sup>o</sup> y representa  
y a dar fee de la entrega renuncio la ley de la nom nune  
zata Pecunia praevia Y Paga Y entrega de la dha Cantidad  
Y toro<sup>o</sup> reunido en forma Y declaro que dho<sup>o</sup> bienes a que  
espresso de Houalben mas Cantidad que la que herenunido  
Y a ellos Y otros Valer Pueden tener en qual<sup>o</sup> que quier for  
ma Y manera de la demoriar mas Valer lo hago Guarria  
Yesion Y donat Buena Pura mesa Perfecta a Cavado Y nre  
Vocable de los que se llama Yha Interunio Balde  
ra Yera de lo qual renuncio la ley de lo denari<sup>o</sup> de  
Yha en Cites de Meala de Benary que hablan sobre  
los cosas que se compran o venden mas o menos de la mi-  
dad del Justo precio Y el remedio de los quatro años que  
tenia Para mepehr el engano su Pauricia y demoyli<sup>o</sup> que  
onella en Cuedan Y de deon in adelante que esta es  
Y torgada y siempre Jamas me desayodero de rito quito  
Y aparto del derecho de Poscion que a dho<sup>o</sup> bienes tenia Y  
todo ello lo red<sup>o</sup> Y renuncio Y heres en los dho<sup>o</sup>





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Com. Sentencia Pasada en autoridad de Cro. Juzgada  
Por mi Conventidaz no apelada sobre que renuncia todo q  
le fuere e de mí favor con la General en forma  
en Cuió testim. así lo otorgo ante el Pres. y Sumario  
Publico y testigos en la Villa de Villagonzalo a diez y seis  
días del mes de Sep, año del Mill Setecientos y V. Inueve  
Hells fueron testigos fijos San Cauzas Gonz. dellanos Jhan  
Laresa y de dha villa El otorgante quedo fe en olo  
E firmo =

*[Signature]*  
Carrasco

Antemi  
Jhan San Juan





que la Pago Tenega de la dha Cantidad es cierta  
Verdadera y de Puro No Puro y para dar fe de la  
entrega numeró los leys de la dha. numeró a  
Pecunia su Puro y Pago Tenega de la dha Cantidad  
y otros meritos en forma y confes que la dha. no  
Bale mas Cantidad que la que aqui Ba expresada  
y del mas Valor que Pude tener en qualquiera  
forma y manera le hago gracia tener y donar Buena  
Pura Hera Perfecta y Cauada Innuocable de la que  
A des. llama fha Interviuo Paledera en Termino  
arion Terca de lo qual Renuncio Sarley de la se  
nam n, fha en City de Meala de honary que hablan  
y hanan sobre lo que se Compran o Benden por  
mas o menos de la mitad del Justo Puro y del se  
medo de los quatro años que hauid y tenia y para  
el engano si Pueruay de mo. leys que en ella en can  
dan y duden en adelante que esta y fha y otorgado y  
siempre Jamas me desito quito Zaparto de lo de, de te  
nuta que a la dha. tenia y todo de lo que me numer  
y no pare en el dho. Comprador Tenquin su redise  
su des. agudina los datos mis poder cumplid. A que  
de des. de nequiere Ter. No. de. y que si o Judiciales  
tomen Zaprendan la Posicion y Jurisdiccion de la dha. y  
tomada la Puedan Benden o can Cambiar Tenagen  
a su voluntad con durno absoluto sin dependencia  
alguna Terel Induin que no la tomar me con hita y  
Subtenedor y Proceeda y lo que Pura en ella Cada que





Veinte y nueve.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Diez y nueve fueron testigos D<sup>n</sup> Juan martin  
Durán Precidente Sebastian Rodriguez Suarez de me  
rey y Juan San Alameda Por de dha Villa y Motor  
gante que dio fee Conoco y firmo y no sauer de se  
rrey Chis Inq de dhor testigos de que do fee =

J<sup>n</sup> Martin  
Durán

Ante mí  
Juan San Juan





SELLO O V... VENTE  
MARAVILLA AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE

Segase por esta escríptura de trueque y cambio Como Nosotras  
fran Cortes papeles y Cathalina Gutiérrez Millegítima muger  
Precedida l'alizenzia que el dex permite demaxido amuger Conze  
dida Yazetada enciastante forma y Joseph Garza Gutiérrez Ve  
Tinos de esta villa de uillagonzalo Juntos demancomun Auoz de uno Ya  
dauno de porri Insolidun Venunziando Como expresam Venunziaon  
las leres de duobus xres de uendi La autentica presente ochita de  
fide y usoribus y todas las demas leres fueros y derechos que ablan  
en fauor de los que se obligan demancomun Como en ellas se contienen  
queno nos ualgan otorgamos y conozemos por esta presente Carta que  
hazemos con don Carlos Rodríguez demorales demenores Verino de  
Alug de don uenito Apoderado de las Señoras Dona Ines Gutié  
rez y dona Josepha Gutiérrez Verinas de dho lug Mongas agus  
finas en el conuento de dho lug que desex tal apoderado el dho don  
Carlos y presente ss. da fee y trueque y cambio siguiente  
Nosotras los dhos fran Cortes papeles y muger Joseph Garza  
Gutiérrez ledamos a el dho D. Carlos en el lug de don uenito las here  
dades siguientes: f.ª y m.ª de tierra en el sitio que llaman la uerte  
de mender Linda Connicolas agaxio y Alonso de torredes = dos f.ª de  
tierra sitio de Carras Calle Linda Concamino de la cruz = Vna  
Casa en la Calle de Maxorazo con la carga de lrenro Linda Conca  
de l.ª de paredes = y el dho don Carlos nos da a nosotras los susos dhos en

La villa de villa Gonzalo las heredades siguientes = Vna Casa en la  
plaza publica de esta Villa linda con Casas de fran Laxido y por la  
otra parte con Casas de su <sup>Consejo</sup> matheor Laxido = quatro ff de tierra donde  
llaman las Campañas enterrino de ella = Y asimismo el dho don Carlos  
nos hizo buenos para la igualdad de las heredades canviadas mill  
trezientos Treinta y quatro Veces Vellan que teniamos Viviendo  
Para Nuestra manutencion Cui paga Cantidad y entrega de ella  
es cierta Verdadera y porque de presente no gaxere para dar fee de  
la entrega Venunziamos las lras de la entrega supruena y paga lo  
forzamos y vivo en forma = Con lo suso dho Confesamos que este  
trueco y cambio es echo en toda igualdad y que las dhas heredades  
no valen mas que las otras y si mas Valieren de la demasia mas ua-  
lor el uno a los otros lo hazemos y aza y donacion pura y mera per-  
fecta y irrevocable que el dho llama fecha Interuinos Validera  
Cerca de lo qual Venunziamos las lras que ablan en xaron de las Co-  
sas que se compran o venden por mas o menor de la mitad del Justo pre-  
zio y desde luego que esta Carta es fha y otorgada en adelante para  
siempre Jamas Nos disistimos y apartamos de la tenencia y posesion  
y de la razon Propiedad y enorio que tenemos a las dhas heredades  
y lozemos el uno a los otros y los otros a el uno y nos damos poder y fa-  
cultad cumplida para tomar y apreneder la posesion de las dhas  
heredades y en el yntretanto que la tomamos nos constituimos el uno  
a los otros y el otro a los unos por yngulinos poseedores para nos ff  
Cuda Contodo ello y nos obligamos cada vno por lo que nos toca a la  
cuizion Seguridad y saneamiento de lo que asi damos en este trueco y  
cambio y que siempre y en todo tiempo no sera Nierto y Seguro Sage-

en fudo - En su Lugar de ... 816



Na dedax I quedaxemos el uno a los otros Nos otros al uno<sup>o</sup> otras tales  
heredades tales Y tan buenas entan buena parte Y lig. Con mas los mejo-  
ramientos que en ellas hubieren fho Lno<sup>s</sup> pagaxemos de parte a parte to-  
dos los daños perjuizios Y menos Causas que sobre dho trueco saliere  
Y el mas Valor adquirido Con el tiempo Y por todo ello Como si aqui  
fuuiera liquidacion Y esta escriptura No en ella Contenido fuera exe-  
cutiua de plazo arignado alia que llegase el Casa Y referido Senor  
execute Con solo nro Juameto Simple Y sin otra praxeva de que no  
nos Y elevamos Aunque dedax se requiera Y para Cumplimiento de  
lo que dho es Nos otros los dho<sup>s</sup> Joseph Garcia Gutierrez Y Fran Cortes  
papeles obligamos Nuestras personas Y bienes muebles Y hazeres auidos  
y por auer Con poder quedamos a las Justizias de sumaga, Y en especial a las  
de esta de uilla de onzalo Alia Jurisdizion nos sometemos Y a nro  
y bienes Y renunzamos Nuestro domicilio Y otro fuero que de nuevo Yane-  
mos Y vale<sup>s</sup> Sit Conuenerit de Jurisdizionen Onium Iudicium Y aultima  
premativa de las Sumisiones Y demas leyes e fueros de nro favor Con lag  
en forma para que nos Agremien Como por Sentenzia pasada en cosa Ju-  
gada Por nos otros Consentida Y no apelada = Y el dho don Carlos de mo-  
yales de menores se sometio al fuero Y Jurisdizion de su domicilio Con po-  
der quedo a las Justizias Competentes de su estado Y para ello obligo sus  
bienes Nos propios Y aientas de las Señoras mon Das = on si Y la dha  
Cathalina Gutierrez Por su Casada renunzio a las leyes del Belcario nueva  
Y bula Enmendacion leyes de troy madrid Y Párida Y demas leyes  
de los en Peudorey que hablan en raxon de las mugeres de estado  
de los quales fue a Pirada Y el dho<sup>s</sup> quem los dho<sup>s</sup> Y dha  
en Persona de los tiempos desta<sup>s</sup> de que Y el<sup>s</sup> do fee, Y  
Com sauebra de ella los renunzio Y a demas demofaion



Reinm... ..

SELLO CUARTO, VEINTE  
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y

que quita No me salgan en este caso Jurisdiccion ni Sta  
Sua Senal de Cruz que hago de nra oponerme contra esta el  
Cepitua Donacion de nra dote para nros hijos Parafonales  
Multiplicados ni hereditarios ni dñi ni haleque quep o toquela  
fui Compulsa ni a Premiada p el dño mi mando que  
Confes la otorga de mi voluntad libre y Conuatiue en mi libe  
lidad, y Pruecho de dote Juram no pche absolucion ni  
me lo gar, a quien poder tenga p nra conuacion y si de pro  
pio motuo se me conuacione no quira por el por de gen  
pura y de Cruz en caso de nra Salva y a la Conclusion  
del dño Juram digo si me tomar en Cuiò testid ante  
otorgama todolos expresado en esta Cruz, ante el Pres<sup>de</sup> de  
Pung<sup>de</sup> Publico Notario en la Villa de Villagona, en diez y ocho  
dias del mes de Mayo año de mill setecientos y nueve fueron  
testigos Fran Pansa Curro Garcia Gutierrez y Juan Canas  
hidalgo y de la villa Mor otorg que el dño don feo con  
ofim el que sup. y el que nro Intorh<sup>de</sup> otorga =

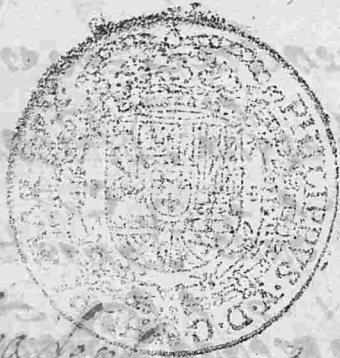
Dn Carlos Rodriguez      Lorenzo Garcia  
E Morales      Gutierrez  
Joseph Garcia  
Gutierrez  
Anteme  
Fran San Francisco



Seu dummies quantas de fho de dex fiener le to can Iper  
feneren I pueden perteneren I portiones de toas cosas obli  
gacion nre ppo bca es pezial nre genaal nroto. Exauamen  
Alguno queno tienen I portales selas a regua. I por el pre  
zio I quantia de cada una de ellas de treinta I cinco ducados  
de quan portari por mayor ciento I veinte I siete ducados  
de dozenten I veinte I siete I medio de cada Cantidad  
para I entrega medor por contento satisfecho I pagado  
por las avergado amiparte I poder realmente. Con  
efecto cura paga I entrega de esta Cantidad en rezuu en  
doro en doblones de ocho de los que valen trescientos en  
presenzia de presente ss. I testigos de esta escriptura de  
que legacion de fee = en el año ss. labor de que en mi pre  
senzia de dho testigos el año vendedor rezuu la expresa  
da Cantidad que va mencionada Tenia espezie referida  
de que otorgo rezuu en forma. I Confeso que las dhas brevas  
No valen Mas Cantidad que la rezuu da por ellas por aver  
las sacado del pregon I del mas valor que pueden tener en  
quales quera forma I manera les haze I avria I don  
nacion Buena pura mera perfecta acavada I irrevoca  
ble de las que el dex llama fha I rezuu. Valdeza Con  
Insinuacion Cerca de lo qual Venuria las leyes del orde  
namiento V. fhas en Cortes de alcata de henares que a  
blan sobre las cosas que se compran I venden por mas o me  
nos de la mitad del Justo precio I el a medio de los quatro



Años que aca<sup>2</sup> <sup>22</sup> ~~tenia~~ para repetir el engano si pareziere  
Desde di en adelante que esta es una ~~lotonada~~ <sup>lotonada</sup> para siempre  
Jamás. Me de supo de no desisto quite ~~la parte~~ <sup>la parte</sup> ~~de las~~ <sup>de las</sup> ~~ahor~~ <sup>ahor</sup>  
mon. Las del den. Azion. pro piedad. ~~Y señoro~~ <sup>Y señoro</sup> que ahas tie-  
ras tenamos. ~~Y todo ello~~ <sup>Y todo ello</sup> ~~lo redamos~~ <sup>lo redamos</sup> ~~Y unamos~~ <sup>Y unamos</sup> ~~Y tras~~ <sup>Y tras</sup> ~~pasamos~~ <sup>pasamos</sup>  
en los ~~dos~~ <sup>dos</sup> ~~comparadores~~ <sup>comparadores</sup> ~~Y en el~~ <sup>Y en el</sup> ~~suor~~ <sup>suor</sup> a quien es damos todo el  
poder que en ~~el~~ <sup>el</sup> ~~se~~ <sup>se</sup> ~~requiere~~ <sup>requiere</sup> ~~Y en~~ <sup>Y en</sup> ~~vez~~ <sup>vez</sup> ~~para~~ <sup>para</sup> ~~que~~ <sup>que</sup> ~~por~~ <sup>por</sup> ~~si~~ <sup>si</sup> ~~de~~ <sup>de</sup>  
dicialmente como les pareziere tomen ~~la~~ <sup>la</sup> ~~gracia~~ <sup>gracia</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~la~~ <sup>la</sup> ~~posesion~~ <sup>posesion</sup>  
Y tenencia de ellas ~~Y en~~ <sup>Y en</sup> ~~el~~ <sup>el</sup> ~~interin~~ <sup>interin</sup> ~~queno~~ <sup>queno</sup> ~~la~~ <sup>la</sup> ~~toman~~ <sup>toman</sup> ~~no~~ <sup>no</sup> ~~constitui-~~ <sup>constitui-</sup>  
mos ~~lo~~ <sup>lo</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~las~~ <sup>de</sup> ~~señoras~~ <sup>señoras</sup> ~~mongas~~ <sup>mongas</sup> ~~por~~ <sup>por</sup> ~~ut~~ <sup>ut</sup> ~~hene~~ <sup>hene</sup> ~~edores~~ <sup>edores</sup> ~~en~~ <sup>en</sup> ~~quili-~~ <sup>quili-</sup>  
nos ~~por~~ <sup>por</sup> ~~edores~~ <sup>edores</sup> ~~para~~ <sup>para</sup> ~~los~~ <sup>los</sup> ~~poner~~ <sup>poner</sup> ~~en~~ <sup>en</sup> ~~ella~~ <sup>ella</sup> ~~cada~~ <sup>cada</sup> ~~queno~~ <sup>queno</sup> ~~sea~~ <sup>sea</sup> ~~pedido~~ <sup>pedido</sup> ~~Y~~ <sup>Y</sup>  
nos obligamos a ~~la~~ <sup>la</sup> ~~reunion~~ <sup>reunion</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~esta~~ <sup>de</sup> ~~esta~~ <sup>esta</sup> ~~venta~~ <sup>venta</sup> ~~en~~ <sup>en</sup> ~~la~~ <sup>la</sup> ~~manera~~ <sup>manera</sup> ~~que~~ <sup>que</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~qual~~ <sup>de</sup> ~~quier~~ <sup>de</sup> ~~quiera~~ <sup>de</sup> ~~pleito~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~ante~~ <sup>de</sup> ~~la~~ <sup>de</sup> ~~defension~~ <sup>de</sup>  
que sobre ella les fuere movido luego que por su parte seamos  
Y queridos tomaremos la voz ~~de~~ <sup>de</sup> ~~defensa~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~ellos~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>de</sup> ~~seguiremos~~ <sup>de</sup> ~~fe-~~ <sup>de</sup> ~~neremos~~ <sup>de</sup> ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~caudaremos~~ <sup>de</sup> ~~Ante~~ <sup>de</sup> ~~nuestra~~ <sup>de</sup> ~~Costa~~ <sup>de</sup> ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~xierego~~ <sup>de</sup> ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~cuando~~ <sup>de</sup>  
este echo publicacion de proouanzas) ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~si~~ <sup>de</sup> ~~asi~~ <sup>de</sup> ~~no~~ <sup>de</sup> ~~lo~~ <sup>de</sup> ~~hizieremos~~ <sup>de</sup>  
Por no que ~~ex~~ <sup>de</sup> ~~cumplir~~ <sup>de</sup> ~~lo~~ <sup>de</sup> ~~no~~ <sup>de</sup> ~~go~~ <sup>de</sup> ~~der~~ <sup>de</sup> ~~ledaremos~~ <sup>de</sup> ~~o~~ <sup>de</sup> ~~trata~~ <sup>de</sup> ~~nta~~ <sup>de</sup> ~~tierra~~ <sup>de</sup>  
tal ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~tan~~ <sup>de</sup> ~~buen~~ <sup>de</sup> ~~sitio~~ <sup>de</sup> ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~lug~~ <sup>de</sup> ~~o~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~uolueremos~~ <sup>de</sup> ~~la~~ <sup>de</sup> ~~atha~~ <sup>de</sup> ~~can-~~ <sup>de</sup>  
tidad ~~en~~ <sup>de</sup> ~~la~~ <sup>de</sup> ~~esperie~~ <sup>de</sup> ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~zienda~~ <sup>de</sup> ~~lo~~ <sup>de</sup> ~~quemas~~ <sup>de</sup> ~~fuere~~ <sup>de</sup> ~~sub~~ <sup>de</sup> ~~olentad~~ <sup>de</sup> ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~es~~ <sup>de</sup>  
Pagaremos todos los danos ~~por~~ <sup>de</sup> ~~su~~ <sup>de</sup> ~~zios~~ <sup>de</sup> ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~menos~~ <sup>de</sup> ~~caus~~ <sup>de</sup> ~~que~~ <sup>de</sup> ~~sobre~~ <sup>de</sup> ~~ello~~ <sup>de</sup>  
se le hubieren seguido ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~el~~ <sup>de</sup> ~~mas~~ <sup>de</sup> ~~valor~~ <sup>de</sup> ~~adquirido~~ <sup>de</sup> ~~con~~ <sup>de</sup> ~~el~~ <sup>de</sup> ~~tiempo~~ <sup>de</sup> ~~Y~~ <sup>de</sup>  
aumentos ~~por~~ <sup>de</sup> ~~en~~ <sup>de</sup> ~~ellas~~ <sup>de</sup> ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~por~~ <sup>de</sup> ~~todo~~ <sup>de</sup> ~~ello~~ <sup>de</sup> ~~como~~ <sup>de</sup> ~~si~~ <sup>de</sup> ~~aquí~~ <sup>de</sup> ~~hubiera~~ <sup>de</sup> ~~alguna~~ <sup>de</sup>  
razon ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~esta~~ <sup>de</sup> ~~escritura~~ <sup>de</sup> ~~Y~~ <sup>de</sup> ~~en~~ <sup>de</sup> ~~ella~~ <sup>de</sup> ~~contenidos~~ <sup>de</sup> ~~fuera~~ <sup>de</sup> ~~es~~ <sup>de</sup> ~~pecu-~~ <sup>de</sup>



Dieste maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Yo el declaro, asigando a la dha. quallegase el caso referido se  
me e secute Con solo Su Juramento Simple Y sin otra prueva  
aun que de dho. Serrequiso y Cumplim de todo lo que  
dho. es obligo mi Persona y bienes auido e por aver q los  
Propios Inventos de las dhas. monjas en pda. que  
di a los señores Juery e misericordia que me sean Competen  
tes y que a su Cumplim me obliguen Como por Sentencia pa-  
sada en autoridad, de Casa Burgalesa y mi Consentida Venunzio  
Mudomirillo Votro fueros que gane Valer, Sit Conuenerit de su dha.  
zionen onuen Veruicun Y aultima premoctica de las Sumisiones  
Y demas fueros de mi favor Con lo en forma en cuiu testim asilo-  
otorgo ante el pres<sup>re no</sup> y testigos Siendolo fuan Suazor, fer<sup>co</sup> dho. Va  
rezo alcaide de ella y Juan Cortes papeles Verinos de ella Y alora  
gante que lo fue Conozco y notissimo =

Carlos Rodriguez  
D. Morales

Antemi  
Juan Cortes





Y tierras de Alonso Duran Cortes todos Verinos de athetailla por  
los quales dho Lindeas son muí Conozidas Y deslindadas las que le  
Vendo Contadas Suentradadas Y Salidas Vros Costumbres de d  
Y Sexuidumbres quantas de fho Y de dex tienen Y etocan Y  
pertenecen Y queden pertenecer Y por libras de toda Carga obli-  
gacion Ni hipoteca especial ni general ni otro engeno ni gra-  
vamen alguno que no le tienen Y portales Selas asequas Y por  
el precio Y quantia de dos mill Y quatrocientos d. Yellon que q  
dhas tierras Semeandado Y exeriuido de los dho Compradores  
en moneda Y usual Y corriente en los dominios de España de que  
mesatis fago Y dho Y entregado A toda mi voluntad por los athen-  
Pasado Amigarte Y poder real m. Y Confecto en x de Contado  
Y por que pagaga Y entrega Y entrega de la dha Cantidad es cierta  
Y verdadera Y presente No pareze para la fee de la entrega re-  
nuncio las leyes de la non numerata pecunia Supruena Y paga  
Y entrega de la dha Cantidad Y otorgo xxiuo en forma Y confieso  
que las dhas tierras no valen mas Cantidad que la xxiuida q  
ellas Y de todas Valor que quedan tener en quales quiera forma  
Y manera les haoo Guarria Yesion Y donazion buena pura mera  
Y perfecta. A Cauada Y irrevocable de las que el dex llama fha-  
Y interuiuo Baladera Con Insignuazion Y sea de lo qual renun-  
zio las leyes del hordel Yamiento Y fhas en cortes de alcada de he-  
naxes que hablan Sobre las Cosas que se Compran o venden por  
Mas o menos de la mitad de Justo Precio Y el remedio de los

24  
quatro años que hacia Venia para repetir Mengano Sigareira  
Ademas leies que Conella Con Cuendan Desdeoi en adelante que esta  
es fha Votada q<sup>a</sup> Siempre xamas medesimo quito y agaxto Va  
dhas Monjas de el d<sup>o</sup> Vazion que adhas tierras teniamos Vtodo-  
ello Cozedo xenuzio Vtraspario en los d<sup>os</sup> Congradones Desdoi el  
poder que Serrequiere Vesperario para que por el o Judicialm<sup>te</sup>  
entren en dhas <sup>tierras</sup> fomen Vaprendan la posesion Venenzia de ellas  
Vtomada las puedan vender trocar Canuar Venagenar subolun-  
tad Como duenos absolutos sin dependencia alguna Venel Inte-  
rin quenolatomar me Costibuo q<sup>a</sup> Su Inquilino tenedor Vposee-  
dor Para lo poner en ella Cada quemesea pedido Vmeoblioo Con  
los propios Vrentas de las Senoras mongas Alreuzion Segu-  
ridad Vsanamiento de esta cuenta en tal manera que de quales qui-  
era pleito de uate Vdiferenzia que sobre ella les fuere mouido lue-  
go que por Supante sea requerido Saldré al auoz Vdefensa de  
ellos los seguire fenezere Vcauare ami Costa Vriesoo hastalos  
de la ensana par Aunque este echa publicazion de proaurias  
Vsiar<sup>o</sup> No lo hiziere por no querer Ono poder cumplirlo leud de  
ueremos la misma Cantidad que por dhas tierras Nos andado de  
Vledaremos otra tanta tierra tal Vtanbuena entanbuena q<sup>re</sup> seg<sup>re</sup>  
Olug<sup>o</sup> lo quemas fuere suboluntad Vepagaremos todas Cortas  
danos Per Vuzios Vmenos Cauos que sobre dha Compra deti-  
exas Selesiquieren Vxerexieren Conmas todas Cauoxes Va-  
Vnmentos fhos Vemasualor adquirido Con el tiempo Vno



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE

Por lo de ello Como si a quitubiera la liquidacion desta escritura  
fuera executiva de plazo asignado a ella que llegare el caso refe-  
rido seme e secute Consolo Su Juramento Simple Y sin otra prueva  
de que los xelieuo Aunque dedea Serne quiera Y para Cumplimiento  
de todo lo que ahoes Obligo Mipersona Y ueres los propios Y rentas de  
las Señoras Monjas auidos e por auer Con poder quedoi a los Señores  
Jures Competentes de mi estado Y fuero para que asu cumplan me obli-  
guen Como por sentenzia Pasada en autoridad de Cosa Juzgada Y mi  
Consentida Y no apelada Sobre que en un ruzio mi domi zilio y otio fuero  
queden uero En ane Y la lei sit, Conuenexite de Jurisdizionen Om nian-  
Yudican Y la ultima premaxica delas Sumisiones Y demas Leies fu-  
eros Y dex de mi fauor Con la General en forma en Cui testimonio a-  
silo otorgo ante el presente ss, pp, Y testros que lo fueron Juan pa-  
rexa hermano de dha monjas Lorenzo Garcia Y fern, Sanchez  
Caueras Vecinos de dha Villa La el otorgante quedoi fee-  
Conozco lo firmo =

Jn Carlos Rodriguez  
Y Morales

Ante mi  
Juan San Francisco



Meuno y Pottal se la asegua y por el precio y cantidad  
de veinte y un do. Men que ella ha de dar y mercaderias  
del dho Comproder en moneda y sueldo y coniente en los di-  
na de Castilla de que me satisfago y lo pongo a todo a  
mi voluntad y auctori. Pudo amipate y poder mealm  
y confecto en el de contad y pa que la paga tenga  
de la dha cantidad es tanta. Sendo de la y de parente  
no para y dar fe de la entrega nonunni. lo lei de la  
Non numerata Pecunia su Pucua y Paga y otros meritis  
en forma y confes que la dha benenoble ma. Cantid  
que la recibida y ella. Pudo abindola saca. Mpregn  
no habo quien diere mas por ella y del mervala que quise  
tena en qualquier forma y manua le hizo. Griañe  
sin y donacion Buena Pura mea Perfeta a Cauda y me  
Vocable de los que es de llama fha y nteruian. Pale de ex  
en. Incignuacion. Texca de lo que me nana. lo lei de  
ordam y fha en Cortes de Meola de honas que hablan  
sobre los Coros que se compran o venden y me omenas  
de la mitad del dho Puro el numero de los que son  
y los de qualquier que en ella en Cauda y de de en adelon  
se que esta es otorgada me de nro y aparto y de. Señal  
monga de lo de la Porcion que a la dha tierra beniamos  
y todo ello le adema renunçiamos. Mparanos en el  
dho Comproder y en los suos a quin dambos todo no poden  
Cumplido. y que se requiere de necesario y que tomen y a  
Puedan la Porcion y tenencia de ella y si o Judiciales







Señal de maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.**

Demisado en la General en forma en Cuius desdum  
en el otorgo ante el P<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Su Mage<sup>d</sup> Publico Notario  
en la Villa de Villa Real en veinte días del mes de  
Noviembre año de Mil Setecientos y Nueve y Nueve fue  
contenido por Juan Suarez figura a Juan Garcia Gubiaz  
y Joseph Garcia Gubiaz todos vecinos de dicha Villa  
y Notario que es el Sr. Don Juan Garcia Gubiaz  
de quedar fecho

D<sup>o</sup> Carlos Rodriguez  
Mordales

Antemé  
Juan Sanchez Gubiaz





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

sepase por esta escriptura Como Nosotros fran<sup>co</sup> pablo Zamora Maria Barrera  
Vecinos desta Villa de villa gonzalo precedida la lizenzia que el derecho permite  
demarido amag, la qual fue pedida Concedida y aceptada en bastante forma Junto  
demancosura adoz de uno Nada uno de nosotros por si y por el todo y solidun renuncian  
do Como renunciamos las leyes de duobos rres de bendi y la autentica presente hoc ita  
deside y usoribus Todas las demas leyes fuer, y dex, que hablan en su rrazon otorgamos  
por esta presente Carta quedamos en benta real por su no de heredad desde agora para siem  
pre Jamas Amateo peroz Calas Vecino de el lugar de Guareña para que sea par el suso  
dho y quien su derecho representare Asauer Seis rrentas Tepas de Vña entermino de  
esta Villa en las delabegas que lindan Con Vña de nosotros los benedores y Con Sina  
de Jeronimo ponga por los quales linderos es bien Conozida y deslin dada la quale  
bendemos Contodas Sus entradas Salidas y sor Costumbres derechos y servidum  
bres quantas de esso y de dex letocan y pertenecen y pueden pertenecer y por libre  
de toda carga obligacion ni heipoteca especial ni general que no le tiene y por  
tal selaseguramos y por el precio y quantia de rrentos no en que selas echo  
el precio, y por dha Cantidad el dho Mathe Perez Colas no dio ano sotro  
los dho fran<sup>co</sup> pablo y mimuger entermino desta dha Villa las tierras siguientes  
dos fanegas adonde llaman Magada de las Cañas lindan Contreras de don Pedro  
Carrasco Montero Vecino de Guareña y tierras de los herederos de don Pedro  
Malferto y una terrena parte de la suerte del Terro de labega que sale al  
Camino y linda Contreras de Juan Cano y por la parte de abaso Contreras de  
Vinas y tierra que le queda alli al dho Matheo peroz Calas por los iguales dho  
linderos las referidas tierras son bien Conozidas y deslin dadas las que non

de todas sus entradas y Salidas y sus Costumbres de derechos y servidum-  
bres quantas de sío y de otros tienen le tocan y pertenecen y por libros de todo  
Carga obligacion ni hipoteca especial ni General ni otro Gravamen Al-  
guno y portales nor las asegura y por el precio y quantia de los mismos trece  
entor reales en que se dio la dicha Vna y Confesamos que con los otros pre-  
cios esta venta y cambio es echa entada y igualdad y que la Vna heredad  
Nobale mas que las otras de el mas valor que pueden tener la una alas  
otras en qual quiera manera nor otremos Gracia Tercion y donacion bue-  
na pura mera Perfecta acavada y irrevocable de las que el derecho  
llama fha Interuitor y de otra Consignacion Terca de lo qual  
renunziamos las leyes del hordenamiento real fhas en Cortes de Alca-  
la de Henares que hablan sobre las cosas que se compran o venden por mas  
omenor de la mitad del Justo precio y el remedio de los quatro años que  
teniamos para repetir el engano si pareziera y de otras leyes que con ella  
conquedan y es de en adelante que esta es otorgada para Siempre Jamas  
Cada una de las partes por lo que cada una toca nor desistimos quitamos  
y apartamos del derecho de posesion que adhas exedades teniamos y todo  
ello lo cedemos y renunziamos los unos en los otros y nos damos poder  
Cumplido el que de des se requiriere por Necesario para tomar  
la Posesion de los dho heredades y en el Interin que cada uno  
no la toma No creamos y Nos tenemos y Nos ponemos en ella  
cada qual los unos del otro nor fha impedida y nor obligamos  
Cada una de las Partes y lo que asi toca a la evicion de cada  
una de ellas del a qui se pidiere en tal manera que de qual-  
quiera Partes de ante y de fuerza que contra a los Reys no  
viciare sobre los dho cosas luego que seamos requeridos

28

Los vnos y el otro en qual quisea manera que y tubiere en  
aunque este hecho Publicad, de Prouanzas tomaremos las por  
y defensa de ellos No defendemos cada uno a su cargo y riesgo  
hasta Nos dexar en sana paz No mismo haian nin herederos  
y sucesores y siasi No lo hizieros por quea uno poder con  
plixe nos Boluemos de parte aparte las su dades a que  
canuiados nos pagamos los mesmos en ellos fha del may  
Valor adquirido en el tiempo y de todo ello como si aquitubiera  
liquidar esta escrup<sup>ta</sup> y en ella contenido fura especu<sup>ta</sup> a  
de Paz obignada Noia que llegase el Cap. referido Senos  
especate con nra declarad<sup>ta</sup> single y sin embargo aunque  
de de Senquicia y para Cumplim del que dho es cada uno  
Por lo que o si toca obligamos nros Señores Juices au<sup>ta</sup> de expon  
aver con poder que damos a los Justiz y Sumag<sup>ta</sup> Jenerales  
cada uno a los desu fues<sup>ta</sup> y que o su Cumplim nos obliguen  
como y senten<sup>ta</sup> Parada en autoridad de esta fues<sup>ta</sup> por  
nros nos conseru<sup>ta</sup> da no apelada renunciamos a lo que conuenie  
de su jurisdiccion en nros Juices y la ultima Preuencio<sup>ta</sup> de lo  
sumisiones y demas leis fues<sup>ta</sup> e de a Nos lo favor con la Penosa  
en forma o de si<sup>ta</sup> La dha mania Barua renunciamos a lo  
Nros del Releio<sup>ta</sup> Senos conu<sup>ta</sup>lta Nros conseru<sup>ta</sup> rion<sup>ta</sup> leis  
de toro madud y Partida y los demas de nra fues<sup>ta</sup> y que como Senos  
era de ellos Jauisada en especial de sus fues<sup>ta</sup> y el P<sup>ta</sup> y de no  
do fues<sup>ta</sup> quisea quisea me Balgan nra p<sup>ta</sup> sacchen en este Cap<sup>ta</sup> y  
Juz<sup>ta</sup> y dros nros Jauisada de Cruz que logo deno o por nra conseru<sup>ta</sup>  
esta escrup<sup>ta</sup> y rason de mi dote anos dros Senos fues<sup>ta</sup> multiplicados  
y si<sup>ta</sup> y si<sup>ta</sup> dire nra fues<sup>ta</sup> que y hazela fues<sup>ta</sup> conp<sup>ta</sup>da nra p<sup>ta</sup>





SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
VEVE.

meada por el dho. m. m. m. que confes. laotory demibolan  
ad libre q. conuatiase en mi v. lidad y prouecho y deese suum  
no pedire absoluc. ni de las adu. santidad sununzio. Juez opre  
laco quepoda tengay me le conuder. Si conuido me  
fune no quire. Pen del Pena de Per. pura y de Caen. Cap.  
demoras. Valer. y Ma. Conclusion del dho. Jura. digo. Si Jura. a  
men. en. Cui. testm. anni. laotory amq. antecl. dho. s. de  
Sumag. y. dho. en. Cau. de villa. dora. a diez. y. ocho. dias.  
del mes de diez. ano de mil. setecientos. y. trece. faciente. y. h. g.  
J. Lucas. ante. J. P. de. J. de. San. Cau. tod. de. de. dho. villa.  
y. Ma. otorg. que. da. fee. Conoce. firmo. el. que. sabe. y. el. que.  
no. sabe. de. la. testm. on. de. que. da. fee. =

*Francisco Pablo*

*Antoni  
San. Juan*